

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 04 de diciembre de 2023

“SOBRE LAS POTESTADES LEGALES DE LOS AGENTES DE MEDIO AMBIENTE PARA EL ACCESO E INSPECCIÓN EN FINCAS PRIVADAS NO CERRADAS TOTALMENTE. STSJ CLM 3308/2021 y STS 419/2023”

“ON THE LEGAL POWERS OF ENVIRONMENTAL OFFICERS TO ACCESS AND INSPECT ON PRIVATE LANDS THAT ARE NOT FULLY ENCLOSED. STSJ CLM 3308/2021 and STS 419/2023”

Autor: Hércules Guardiola Bellés. Agente Medioambiental de la Generalitat Valenciana. Col·lectiu d'Agents Mediambientals de la Comunitat Valenciana (CAAMMCV)

Doi: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00350>

Fecha de recepción: 04/10/2023

Fecha de aceptación: 10/10/2023

Fecha de modificación: 13/11/2023

Fuentes: Roj: STSJ CLM 3308/2021 - ECLI:ES:TSJCLM:2021:3308. [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha 339/2021, de 21/12/2021. Sala de lo Contencioso.](#)

Roj: STS 1431/2023 - ECLI: ES:TS:2023:1431. [Sentencia del Tribunal Supremo 419/2023, de 28/03/2023. Sala de lo Contencioso.](#)

Resumen:

Se expone en este comentario como dos sentencias sucesivas, dictadas respecto a un mismo proceso, por dos órganos judiciales de lo contencioso-administrativo, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha (TSJ CLM) y el Tribunal Supremo (TS), clarifican las condiciones legales en las que los/las agentes

con competencias en medio ambiente pueden acceder a fincas privadas, distintas al domicilio, para realizar inspecciones con plena validez jurídica. Las disquisiciones de ambos tribunales se centran en si es preceptiva la autorización judicial para la entrada a este tipo de terrenos, así como en qué circunstancias y momento estos mismos agentes deberían comunicar la inspección a la persona inspeccionada o a su representante, para dar cumplimiento al deber de comunicación establecido por el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA). Se acompañan estas disquisiciones centrales con planteamientos sobre la validez de la inspección si la entrada para realizarla se produce sin orden judicial ni autorización del titular estando la finca parcialmente vallada y existiendo vivienda en ella, lo que, por su parte, aporta claridad a los criterios de admisión judicial de diligencias de inspección practicadas en similares situaciones.

Abstract:

It is set out in this commentary as two successive rulings, handed down in the same case by two administrative courts, the High Court of Justice of Castilla la Mancha (TSJ CLM) and the Supreme Court (TS), clarify the legal conditions under which agents with environmental powers can enter private properties, other than the home, to carry out inspections with full legal validity. The disquisitions of both courts focus on whether judicial authorisation is required for entry to this type of land, as well as under what circumstances and at what time these same agents should communicate the inspection to the owner of the inspected property, in order to comply with the provisions on this matter in the Consolidated Text of the Water Law (TRLA). These central disquisitions are accompanied by questions about the validity of the inspection if the entry to carry out this inspection takes place without a judicial order or authorisation from the owner, when the property is partially fenced off and there is a dwelling on it, which in turn provides clarity to the criteria for judicial admission of inspection procedures carried out in similar situations.

Palabras clave: Agentes de medioambiente. Inspecciones. Acceso legal a propiedades privadas. Comunicación a la parte inspeccionada.

Keywords: Environmental agents. Inspections. Legal access to private properties. Communication to the inspected party.

Índice:

- 1. Introducción**
- 2. Breve exposición de los hechos enjuiciados**

3. **Recurso Contencioso-Administrativo**
 - 3.1. Alegaciones presentadas en el recurso
 - 3.2. Sentencia desestimatoria del recurso
 - 3.3. Voto particular sobre el deber de comunicación
4. **Recurso de casación y sentencia del TS**
5. **Comentarios sobre el alcance de las sentencias**
 - 5.1. Las sentencias objeto de análisis, un referente para las inspecciones medioambientales
 - 5.2. Efectos jurídicos de la existencia de viviendas y domicilios en el interior de los terrenos inspeccionados
6. **Conclusiones. Derecho de propiedad vs. derecho al medio ambiente**

Index:

1. **Introduction**
2. **Brief statement of the facts of the case**
3. **The contentious-administrative appeal**
 - 3.1. Arguments put forward in the appeal
 - 3.2. Judgment dismissing the appeal
 - 3.3. Dissenting opinion on the duty to disclose
4. **Appeal and judgment of the SC**
5. **Comments on the scope of the judgments**
 - 5.1. The judgements analysed, a reference for environmental inspections
 - 5.2. The legal effects of the existence of dwellings and homes located on the inspected sites
6. **6. Conclusions. Right to property vs. right to the environment**

1. INTRODUCCIÓN

Recurrida en vía judicial una resolución de sanción administrativa derivada de la inspección de agentes medioambientales fluviales a obras realizadas en zonas de dominio público y de policía, vinculadas al cauce de un arroyo, finalmente el litigio jurídico se centra en dirimir si la entrada de los agentes con competencias en medio ambiente a una finca privada para efectuar esta inspección se produjo conforme a derecho, dado que esta se realizó sin orden judicial y sin comunicación previa al responsable de las obras y propietario de la finca a la que se accedió. Tanto el Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, ante la que se presentó el recurso contencioso administrativo, como el Tribunal Supremo, ante el que se presentó recurso de casación, fallan que no abarca a los agentes de medio ambiente la obligación de la autorización judicial que la [Ley 29/1998](#),

[Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa \(art 8.6\)](#), establece para la entrada de personal de las administraciones públicas a lugares que de ordinario requieren el consentimiento de su titular¹, salvo que se trate de la entrada a un domicilio; así como que el precepto legal de aviso de la visita de inspección a la parte inspeccionada, que figura en el [Texto Refundido de la Ley de Aguas \(art. 94.3\)](#), y también en la [Ley de Montes \(art. 58.3\)](#), no debe interpretarse como requisito previo ineludible en todos los casos para dar validez jurídica al resultado de la inspección.

A estas dos conclusiones citadas (no necesidad de orden judicial y no obligatoriedad de comunicación al inspeccionado en todas las situaciones de inspección) que, como se acaba de indicar en el punto anterior, zanján definitivamente el pleito jurídico, se unen, no sin menor relevancia, las especificaciones aportadas por estos mismos tribunales sobre las inadmisiones de las alegaciones presentadas por la parte recurrente, referentes al entorno y condiciones en las que se llevó a cabo la inspección, ya que con ello se clarifica que situaciones y procedimientos inspectores no son susceptibles de impugnación directa. Así las alegaciones presentadas con el propósito de invalidar lo inspeccionado, consistentes en exponer que existía una vivienda en la finca y que la finca estaba vallada, no son admitidas como motivo de impugnación por el simple hecho de exponerlas ni por el mero hecho de existir.

Son estas, por tanto, a nuestro entender, unas sentencias de especial trascendencia teórica y práctica, ya que fijan y consolidan criterios interpretativos y, simultáneamente, criterios de actuación, en el ámbito de las diligencias de inspección medioambiental, aportando de esta manera la siempre necesaria seguridad jurídica para los inspectores y también para los inspeccionados, lo que, a su vez, debería redundar en una mayor y mejor actividad inspectora, y, por ende, en una mayor y mejor protección medioambiental.

2. BREVE EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS ENJUICIADOS

Un Agente Medioambiental del Servicio de Vigilancia del Organismo de Cuenca del Tajo accede a unos terrenos vallados para inspeccionar la realización de diversas obras en el ámbito del dominio público y de la zona de policía de un arroyo, consistentes en la instalación de diez farolas, plantación de arbolado y construcción de "cerramientos de hierro", las cuales se habrían realizado sin

¹ [Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Art 8.6](#): *Conocerán también los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la administración pública ...*

la correspondiente autorización administrativa. El acceso para la inspección se realiza por un punto donde no existía continuidad del vallado. Tras la inspección el agente presenta denuncia por los hechos expuestos y recae sanción administrativa (3.300 €) de la Confederación Hidrográfica del Tajo sobre el autor de los mismos.

3. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

3.1. Alegaciones presentadas en el recurso

Ante la resolución administrativa sancionadora, el denunciado eleva recurso contencioso administrativo al Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha (TSJ CLM), argumentando básicamente:

- Que no se había dado consentimiento por parte del propietario de la finca, a los agentes medioambientales de cuenca, para que entraran en el interior de esta, puesto que no se encontraba allí en el momento de la inspección.
- Que el agente medioambiental que accedió no contaba con autorización judicial.
- Que en la finca existía una vivienda, y, por tanto, no se debería haber accedido, dado que “no puede accederse una propiedad privada cuando exista un domicilio”.
- Que el agente habría saltado la valla de la finca para poder entrar a su interior.
- Que según la [Ley 29/1998](#), Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se necesitaría autorización judicial para entrar a una finca privada ([art. 8.6](#)).

3.2. Sentencia desestimatoria del recurso

El recurso presentado es desestimado por el TSJ CLM, ratificando así la imposición de las sanciones del organismo de cuenca. Basa el tribunal su fallo en los siguientes fundamentos:

- Se descarta que se produjera entrada en un domicilio.

“Descartamos que se produjera la entrada en un domicilio, porque, en primer lugar, no se accedió a la construcción que la parte actora denomina vivienda, y, en segundo lugar, porque ni siquiera el recurrente dice que dicha vivienda constituyera su domicilio.”

- Queda claro que el agente entró por lugar no cercado.

“Con el citado testimonio del agente medioambiental denunciante se descarta que por el mismo se violentara el cerramiento o vallado de la finca con la finalidad de entrar en la misma. Queda claro que el acceso se realizó por un lugar en el que en aquel momento el paso se hallaba expedito por no existir tal cerramiento.”

- No es este un caso en el que los agentes necesiten de autorización judicial.

“No nos encontramos ante ese supuesto —el de la necesidad de que un juzgado autorice la entrada a un lugar que no es domicilio—, precisamente porque los agentes medioambientales están habilitados por la Ley para circular por cualquier lugar cuando estén en el ejercicio de sus funciones y con ocasión de ellas, a excepción de la entrada en domicilios.”

3.3. Voto particular sobre el deber de comunicación

La sentencia contiene un voto particular formulado por uno de los magistrados del tribunal, quien considera que, efectivamente, el [art. 94.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas](#) (TRLA - RD-1/2001), autoriza a los agentes la entrada a una propiedad particular que no constituya domicilio, pero con comunicación al propietario de la finca inspeccionada o a su representante legal, hecho este que consta no había concurrido en este caso, por lo que entiende que no debían valorarse como prueba las actuaciones de inspección de los agentes fluviales.

4. RECURSO DE CASACIÓN Y SENTENCIA DEL TS

Disconforme con la sentencia del TSJ CLM, la parte sancionada presenta recurso ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo (TS), y este, como ya había hecho el TSJ CLM, vuelve a centrar la cuestión litigiosa en el encaje legal del modo como se efectuó la entrada de los agentes inspectores a la finca inspeccionada: *el objeto del presente recurso [...] es determinar el alcance de las potestades de los agentes fluviales, en el ejercicio de las funciones de su cargo, para entrar en una finca particular.*

Sobre esta cuestión el Tribunal aporta en su sentencia las siguientes consideraciones:

- La potestad y condiciones de la entrada se recoge en el texto refundido de la ley de aguas.

“Esa potestad está reconocida en el [artículo 94.3.a del TRLA](#), conforme al cual “En el ejercicio de su función, los Agentes Medioambientales destinados en las comisarías de aguas de los Organismos de cuenca tienen el carácter de autoridad pública y están facultados para: "a) Entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en los lugares sujetos a inspección y a permanecer en los mismos, con respeto en todo caso a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o su representante, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones...”

- Estas potestades provienen de lo regulado en la ley de montes para la guardería forestal.

“Es indudable que la reforma pretendió assimilar las potestades de los Agentes de la Administración Hidráulica a las que se habían conferido año y medio antes a la guardería forestal en la [Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes](#). El precepto de la Ley de Aguas reproduce casi en su literalidad lo establecido en el [artículo 58 de dicha Ley](#) en relación a la comunicación que nos ocupa. Es lógica que, siendo funciones asimilables, en sus respectivos ámbitos de actuación los de unos y otros agentes, las potestades fueran también equiparadas.”

- La entrada puede efectuarse sin previo aviso en toda propiedad (si no existe domicilio).

“El precepto establece una regla general, la de que los agentes pueden entrar libremente en cualquier propiedad en el ejercicio de sus funciones, siempre que no exista edificación que constituya el ámbito del domicilio. Dicho acceso puede realizarse sin previo aviso y en cualquier momento. Es decir, y como regla general, en el ejercicio de sus funciones los agentes del Organismo de Cuenca pueden tener acceso a las propiedades privadas siempre que el ejercicio de esas funciones lo requieran.”

- La entrada se comunicará a la persona inspeccionada si fuera el caso que estuviera presente en ese momento.

“Al efectuarse dicha entrada, es cuando se impone que se deberá comunicar la entrada a la persona inspeccionada o su representante y aun en ese supuesto, siempre que considere el agente que esa comunicación no perjudique la actuación que se ejercita por el agente [...] Se suma a lo expuesto que el precepto lo que exige es comunicar ‘la presencia’, es decir, que los agentes ya están presentes para realizar la entrada, no en un momento anterior que exigiera esperar a realizar la comunicación.”

- La comunicación de entrada no es solicitud de autorización, sino cortesía.

“No es una solicitud de autorización de entrada, sino pura deferencia o cortesía, como dice el precepto mencionado. No quiere decirse con ello que la comunicación deba estar limitada a los supuestos en que la persona inspeccionada se encuentre necesariamente en la finca, deberá estarse a los casos concretos que concurran.”

- El tribunal constitucional ya rechazó la exigencia de orden judicial para entrada a finca privada.

–

“La interpretación que se sostiene vendría avalada por la [sentencia del Tribunal Constitucional \(TC\) 214/2015, de 22 de octubre](#), dictado en recurso de inconstitucionalidad contra una normativa autonómica que en su regulación autonómica sobre Montes imponía la necesidad de que los agentes forestales debían solicitar la autorización judicial de entrada para cualquier tipo de propiedad, constituyera o no morada de una persona; criterio que rechaza el Tribunal de Garantías por considerar que la exigencia constitucional de la autorización judicial viene exigida en el artículo 18 de la Constitución para cuando se trata de acceder a un domicilio, no para cualquier propiedad privada que no tenga esa condición y, menos aún, cuando se trate de acceder a una finca sin edificación alguna. Y en esa argumentación estima la sentencia que, si el derecho fundamental tiene el mencionado alcance, los bienes jurídicos que subyacen en la normativa de Montes impide ese exceso de garantías, que podría afectar a dicha protección.”

Y finalmente concluye: la comunicación al titular de la finca inspeccionada sólo es requerible si es posible realizarla directamente en el momento de la inspección.

“... solo requiere la comunicación previa a la persona inspeccionada cuando dicha comunicación fuera posible realizarla directamente en el momento en que se practica la correspondiente diligencia, sin necesidad de que deba suspenderse la misma para realizarla; y, aun así, siempre que con esa comunicación no se perjudicara la diligencia que debiera practicarse. [...] no ha lugar al presente recurso de casación.”

5. COMENTARIOS SOBRE EL ALCANCE DE LAS SENTENCIAS

5.1. Las sentencias objeto de análisis, un referente para las inspecciones medioambientales

Como ya apuntábamos en la introducción, la relevancia de las dos sentencias aquí comentadas radicaría en que en un plano teórico y general sus conclusiones fijan el sentido en el que se debe interpretar el articulado regulador de la inspección medioambiental que se contiene tanto en la Texto Refundido de la [Ley de Aguas \(art. 94.3\)](#) como en la [Ley de Montes \(art. 58.3\)](#); en que en un plano más práctico y concreto, descartan validez de impugnación a cada una de las alegaciones presentadas sobre las circunstancias específicas en las que se llevó a cabo la inspección aquí tratada; y en que, en su conjunto, conforman un marco de referencia “teórico-práctico” capaz de orientar sobre que situaciones, actuaciones, formas y procedimientos de inspección se pueden adecuar (o no) a la legalidad mencionada. Orientación, esta, de gran utilidad ante alegaciones de similar contenido que se pudieran esgrimir (y que de hecho se esgrimen) con

el fin de paralizar inspecciones de carácter medioambiental en su inicio o de impugnarlas durante el procedimiento administrativo o judicial resultante. Compilamos a continuación los principales referentes que se infieren de las sentencias:

- Los agentes de medioambiente no requieren de autorización judicial para acceder a una finca con acceso expedito con motivo de una inspección si en la finca no existe vivienda alguna.
- En caso de existir edificación en la finca la entrada a esta no estaría condicionada por la existencia de aquella, a no ser que constituya domicilio y quedara acreditada tal condición, en cuyo caso procedería valorar si la entrada requeriría de autorización judicial (sobre este aspecto véase el siguiente apartado 5.1).
- El acceso al interior de una edificación que de algún modo pudiera hacer las funciones de vivienda sí que estaría vedado, en todo momento y en cualquier caso, salvo que existiera autorización judicial, autorización del propietario o flagrante delito, como no podría ser de otra manera, pues este veto de acceso emana del precepto constitucional de la inviolabilidad del domicilio¹.
- El deber de comunicación al propietario no debe entenderse como obligación de solicitud de autorización, sino más bien como deber de cortesía en el caso de que el titular de la propiedad o su representante estén presentes en la finca en el momento de la inspección². Deber de cortesía que queda excusado si la comunicación de la intención de inspección, por parte de los agentes, pudiera perjudicar en algún modo el resultado de esta.
- La existencia del vallado no afecta a los requisitos para la entrada legal por parte del inspector si existe acceso practicable en algún punto del mismo y no se produce escalamiento ni se violenta este. En este mismo sentido también se había pronunciado la [Sala de lo Penal del TS en su Sentencia 54/2012](#), al entender que un vallado incompleto por uno de sus puntos no permite afirmar que se trata de un "lugar cerrado"³.
- Una vez se ha accedido a los terrenos, los agentes medioambientales están facultados para "cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar que las disposiciones legales se

¹ [Art. 18 de la Constitución Española /1978](#).

² [STS 419/2023](#) (objeto de análisis en este texto): *No es pensable que el Legislador, tras haber autorizado la entrada en la propiedad en cualquier momento y sin previo aviso, esté pensando que sin estar dicha persona en la finca deban los agentes, primero, suspender la actuación (con posible pérdida de su eficacia), para, en segundo lugar, localizara dicha persona en otro lugar y comunicarle la entrada.*

³ [TS \(Sala de lo Penal\), Sentencia 54/2012](#), II Fundamentos Jurídicos, pto. decimooctavo: *Por otro lado, no resulta acreditada la afirmación del recurrente de que la finca estuviera vallada en todo su perímetro, pues en tal caso, no cabe hablar de "lugar cerrado".*

observan correctamente [...] siempre que se notifique al titular o a su representante, salvo casos de urgencia, en los que la notificación podría efectuarse con posterioridad".¹

5.2. Efectos jurídicos de la existencia de viviendas y domicilios en los terrenos inspeccionados

Una análisis individualizado entendemos que merece la valoración que hacen ambos órganos enjuiciadores de la presencia en la finca de un edificio que pudiera hacer las veces de vivienda, en relación con las limitaciones a la inspección que pudieran resultar de tal presencia, por cuanto la existencia de una edificación en un terreno que se pretenda inspeccionar puede crear (y crea, como en el caso aquí tratado) una situación propicia a la confusión, al entender que el precepto constitucional de la inviolabilidad del domicilio, que condiciona el acceso al interior de este y de sus espacios asociados, es extensible y aplicable al acceso a toda la extensión de cualquier parcela que contenga una construcción con posibilidades de uso esporádico como vivienda. Una confusión de la que ya en 1991 advertía el Tribunal Constitucional que podía darse en dos sentidos: no toda propiedad privada puede incluirse bajo la protección que la Constitución prevé para el domicilio, como no todo lugar que queda fuera de las paredes que contiene el núcleo del domicilio debe quedar fuera de esa protección. [STC 149/1991](#):

“Es cierto, como afirma el Abogado del Estado, que no puede incluirse sin más la expresión «terrenos de propiedad privada» dentro del campo semántico del «domicilio» al que la Constitución extiende su protección. Pero no lo es menos que tampoco es aceptable, sin más, la proposición inversa. Pues no se puede descartar «a priori» la posibilidad de que, dentro de un terreno de propiedad privada, existan uno o más lugares que merezcan la calificación constitucional de domicilio ni que, en determinadas circunstancias, la inviolabilidad que la Constitución predica de tales lugares deba extenderse más allá de las paredes que circundan su espacio nuclear»².”

Pues bien, en el caso que estamos exponiendo, del texto de las sentencias de los dos tribunales se desprende que el uso y naturaleza de la edificación presente en los terrenos inspeccionados influyó en la desestimación de la toma en consideración de la alegación por la que el recurrente pretendía presentar a la inspección practicada como viciada de nulidad, por el hecho de existir una vivienda en la finca. Ambos tribunales exponen de forma implícita que no surten los mismos efectos respecto a la nulidad pretendida si una vivienda es de

¹ Art. 94.3.a del TRLA y art. 58.3. de la Ley de Montes

² Sentencia 149/1991, de 4 de julio. Recursos de inconstitucionalidad contra la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. Título V, c) Artículo 101, párr. 2º.

uso esporádico como si lo es de habitual. Basta ver que el TSJ CLM no admite como motivo de impugnación de la inspección el mero hecho de la presencia en la finca de una vivienda (“lugar cerrado y cubierto construido para ser habitado por personas”, según la RAE)¹, alegando que ni se manifestó, y ni mucho menos se acreditó que esta vivienda constituyera un domicilio (“lugar de residencia habitual”, también según la RAE); y que el TS centra el objeto del recurso en la potestad de los agentes para entrar libremente en las “fincas que no constituyen edificaciones destinadas a viviendas habitual”, para terminar avalando esa potestad. Es decir, de lo señalado parece desprenderse que para que el TSJ CLM entre siquiera a valorar si procede el requisito de autorización judicial para la inspección de una finca abierta debe anteceder que la edificación que pudiera haber en ella presente la condición de domicilio, y para que el TS cuestione la legalidad de la inspección por esa misma carencia de autorización judicial, la vivienda que pudiera haber en ella debería presentar al menos un uso habitual.

Cosa distinta es que se pretendiera entrar al interior mismo de la vivienda o a un espacio asociado a ella en su función de vivienda, o a un lugar utilizado como morada aunque fuera ocasionalmente, pero esta es una situación que no corresponde a estas sentencias ni a estos comentarios, aunque, para finalizar, por su relación con todo lo expuesto, y como un referente más a sumar a lo expresado en el anterior punto 5.1, transcribimos aquí un extracto de la [Sentencia 214/2015, del Tribunal Constitucional](#) en la que se abordaban estas mismas limitaciones en estos mismo contextos, con motivo del recurso de inconstitucionalidad que interpuso el Presidente del Gobierno de España contra la pretensión de la Asamblea de la Comunidad de Madrid de establecer la obligatoriedad de autorización judicial para que los agentes forestales de esa comunidad pudieran entrar de ordinario a los montes privados:

“Con todo, no son enteramente descartables supuestos en los que dentro de un monte o predio forestal, que constituye sin duda un espacio abierto, excluido como tal de la garantía constitucional de inviolabilidad domiciliaria, pueda encontrarse un espacio físico susceptible de merecer la calificación de domicilio a los efectos del art. 18.2 CE; así ocurrirá en cuanto sirva de morada o habitación de una persona física en la que esta desarrolla su vida privada, incluso si es de forma esporádica, en cuyo caso, como establece el art. 58.3 a) de la Ley 43/2003, de montes, el acceso de los agentes forestales a dichos lugares para el ejercicio de sus funciones habrá de hacerse “con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio”, lo que puede comportar la necesidad de contar con el consentimiento del titular del espacio físico inviolable o bien con una autorización judicial de entrada.”

¹ De lo expuesto en el texto de la sentencia puede concluirse que los dos tribunales (TSJ CLM y TS) se refieren a vivienda y domicilio con las primeras acepciones que a estos términos ([vivienda](#) y [domicilio](#)) les da la Real Academia de la Lengua Española (RAE), y que aquí hemos reproducido.

6. CONCLUSIONES. DERECHO DE PROPIEDAD VS. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

El medio ambiente, un derecho de amplio reconocimiento social relativamente reciente, amparado en la Constitución Española de 1978, por su artículo 48, y la propiedad privada, un derecho de generalizado y consolidado reconocimiento social, también amparado en esta misma Constitución, por su artículo 33, constituyen dos derechos con rango constitucional, los cuales, por ello, deben quedar en todo momento salvaguardados por (y de) la legislación dictada y admitida dentro de este mismo orden constitucional, y siempre preservados de las prácticas que en incorrecta interpretación de esta misma legislación se pudieran realizar. La aplicación de los reiteradamente mencionados arts. [94.3 del TRLA](#) y [58.3 de la LM](#), facilitando las inspecciones medioambientales, frente a la aplicación del aludido art [8.6 de la Ley 29/1998](#) o del Capítulo I del Título VIII de la LECrim¹ (no mencionado en las sentencias), protegiendo la propiedad privada de intromisiones abusivas que se pudieran llevar a cabo por parte de la autoridad y sus agentes, es precisamente una de estas cuestiones que, afectando a los derechos constitucionales expuestos, necesitaban y necesitan, para una simultánea protección de estos, de un fino ajuste de interpretación autorizada que determine y fije la correcta aplicación de las normas aludidas en los asuntos litigiosos que se pudieran presentar, es decir, doctrina y jurisprudencia. Y esa doctrina y jurisprudencia en este asunto que estamos tratando nos ha venido a decir que el derecho constitucional de la propiedad privada y las potestades que histórica, social y legalmente se atribuyen y reconocen a sus titulares para vetar la entrada en ellas a cualquier persona, pueden quedar puntualmente limitadas no sólo cuando se esté ante un flagrante delito o se haya emitido una autorización judiciales para una entrada motivada, sino que cuando no se trate de domicilios o moradas y exista un punto de acceso expedito a la propiedad, la condición de funcionario con competencias en lo regulado por el Texto Refundido de la Ley de Aguas o en la Ley de Montes, también faculta para esa entrada y permanencia en su interior, aun sin previo aviso, para realizar cuantas diligencias de inspección resulten oportunas.

¹ [LECrim. CAPÍTULO I. De la entrada y registro en lugar cerrado.](#)